



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00404-00
DEMANDANTES:	HÉCTOR ALEJANDRO COVILLA CAMPO MELISSA PAOLA COVILLA YEPES SANTIAGO COVILLA YEPES
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO Se **COMPLEMENTARÁ** el hecho contenido el numeral “NOVENO” del libelo genitor, habida cuenta que de su lectura se avizora que el mismo en su parte final quedó incompleto, nótese que el mismo reza al siguiente tenor: “...Como consecuencia del fallecimiento de la señora **DEIDA YEPES VARGAS**, su compañero permanente **HÉCTOR ALEJANDRO COVILLA CAMPO** elevó solicitud de prestación económica de sobrevivientes a COLPENSIONES, la cual fue resuelta de manera favorable a través de la RESOLUCIÓN SUB 13164 26 DE ENRO DE 201, **teniendo en cuenta** ,...” Negrillas intencionales.

SEGUNDO: Se **APORTARÁN** todos y cada uno de los documentos y piezas procesales enlistados, procurando en todo caso hacerlo en archivos debidamente digitalizados y en orden cronológico, de manera que permitan al Despacho mayor facilidad al momento de la extracción de los datos necesarios para proceder a la admisibilidad de la demanda; igualmente se **ENLISTARÁN** aquellos aportados y no citados en el libelo introductor. Frente a este tópico se advierte que algunas de las piezas procesales son ilegibles, lo mismo que los documentos de identificación de **HÉCTOR ALEJANDRO COVILLA CAMPO** y **SANTIAGO COVILLA YEPES**.

TERCERO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las codemandadas a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquellas.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la

demanda integrado al libelo genitor para facilitar la comprensión de las piezas procesales tanto para las partes como para el despacho.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc522e02c6986202a0b9fc631943b9b38b01634e4df6cea11b27039326cf9c2**

Documento generado en 13/12/2022 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>